INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **1993-12040**, adelantado por la **JAIME LAMUS MOSQUERA** contra **MORGAN'S LTDA** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 1º de marzo del 2016. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub–examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 1º de marzo del 2016, esto es la providencia mediante la cual se declaró en firme el mandamiento de pago y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
> *(...)*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que, desde el 1º de marzo de 2016, fecha en la que el Juzgado declaró en firme el mandamiento de pago y ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito (fl. 152) la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 6 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 1993- 12040 adelantado por **JAIME LAMUS MOSQUERA** contra **MORGAN'S LTDA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

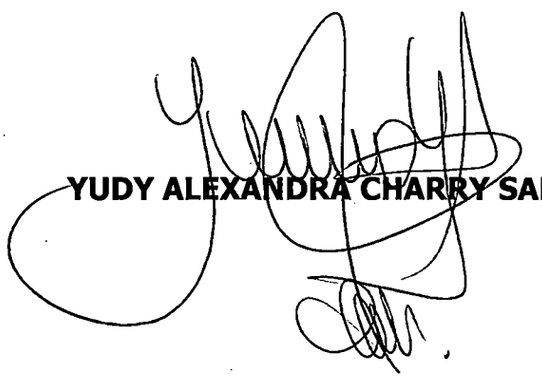

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2006-00758**, adelantado por la **BELARMINA VILLAMARÍN GONZÁLEZ** contra **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GARCÉS NAVAS** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 25 de octubre del 2018. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub–examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 25 de octubre del 2018, esto es la respuesta del Banco Popular a la medida de embargo decretada por el Juzgado y la última actuación de la parte ejecutante fue el 8 de junio del 2018 (fl. 239), allegando la radicación de los oficios de embargo para hacer efectivo la medida cautelar deprecada.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
> *(...)*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que, desde el 08 de junio de 2018, fecha en la que la apoderada de la parte ejecutante allegó el trámite de los oficios de embargo (fl. 239) la parte actora no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2006- 00758 adelantado por **BELARMINA VILLAMARÍN GONZÁLEZ** contra **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO GARCÉS NAVAS**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

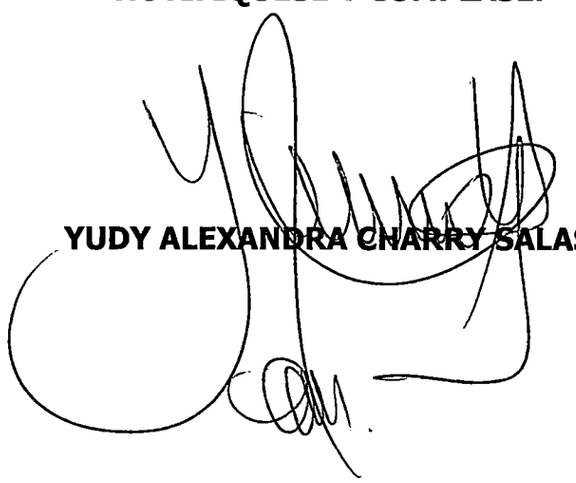

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-0029 de MARIA ROSA UMBA RAMOS contra COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, allegó vía correo electrónico recurso de apelación contra el auto anterior que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible del recurso de apelación, en los términos del Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el Art. 366 del C.G.P., se dispone CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo.

Por secretaría remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2015-00131 de COOMEVA EPS S.A.S contra ADRES Y OTROS informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la suspensión del proceso solicitada por las partes, el Juzgado debe señalar lo siguiente:

El Art. 161 del C.G.P,. aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue elevada por las partes, el Juzgado accederá a ello, por el término de 6 meses conforme se peticiona, a partir del 2 de febrero del año en curso, fecha en la cual la parte demandada ADRES coadyuvo la misma.

En consecuencia, el proceso permanecerá en Secretaría por el término antes citado, vencido el cual se continuará con el trámite del mismo.

Por secretaría, contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

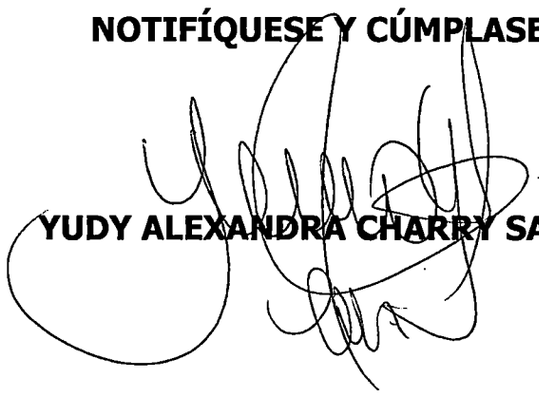

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral con radicado **2016-00307**, adelantado por **CLARIBEL MARTÍNEZ GARZÓN** contra **ESPERANZA MURIEL URBANO** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso. La última actuación data del 24 de marzo del 2017. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el

legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub–examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 24 de marzo del 2017, esto es la renuncia de la apoderada al poder conferido, sin que a la fecha se hubiese otorgado nuevo poder por la ejecutante.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

> *"**Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *(...)*
> ***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
> *(...)*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).*

En ese orden, como quiera que desde el 24 de marzo de 2017, fecha en la apoderada renunció al poder a ella conferido, aceptada por el Jugado mediante auto del 30 de marzo del mismo año (fl. 183), la parte ejecutante no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 5 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2016-00307**, adelantado por **CLARIBEL MARTÍNEZ GARZÓN** contra **ESPERANZA MURIEL URBANO**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00343 de COOMEVA EPS S.A.S contra ADRES Y OTROS informando que las partes solicitan la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Frente a la suspensión del proceso solicitada por las partes, se debe señalar lo siguiente:

El Art. 161 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo

determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión fue elevada por las partes, el Juzgado accederá a ello, por el término de 6 meses conforme se peticiona, a partir del 23 de febrero del año en curso, fecha en la cual la parte demandada ADRES coadyuvo la misma.

En consecuencia, el proceso permanecerá en Secretaría por el término antes citado, vencido el cual se continuará con el trámite del mismo.

Por secretaría, contabilizar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

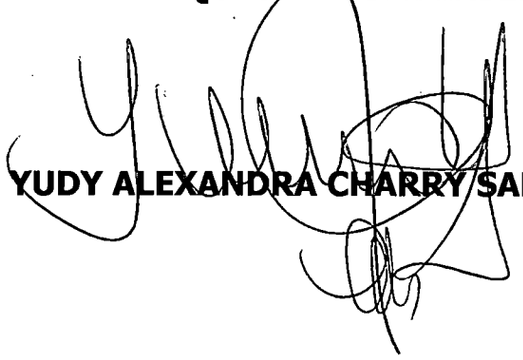

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario 2018-00422 de BETTY LEONOR IGLESIA RANGEL contra BIENESTAR IPS S.A.S. Y OTROS informando que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto del acuerdo transaccional allegado. Se confirió nuevo poder por la parte demandada BIENESTAR IPS S.A.S. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto del acuerdo transaccional allegado, se dispone continuar con el trámite del proceso.

RECONOCER al Dr. RUGERO RAMOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Como quiera que la contestación a la demanda por parte de la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. (fl. 202) reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada accionada.

RECONOCER a la Dra. MARIANA RAMOS GARCIA como apoderada judicial de la demandada BIENESTAR IPS S.A.S. en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

RECONOCER al Dr. ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO como apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

Como quiera que la contestación a la demanda por parte de la demandada NUEVA EPS (fl. 88) reúne los requisitos legales, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la citada accionada.

Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada FUNDACION PARA LA SALUD Y LA VIDA "FUNDASALUD".

Una vez cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para pronunciarse el Juzgado sobre el llamamiento en garantía presentado por la NUEVA EPS y para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-0762**, de FL COLOMBIA S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y OTROS informando que el apoderado de la parte demandada subsanó la contestación a la demanda. No se ha notificado el Curador Ad Litem designado para representar a las personas naturales demandadas. Igualmente se informa que no se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P. Sírvase Proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Incorpórese al expediente la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO.

Como quiera que la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la misma por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO.

Frente al Curador Ad litem designado para que representara a los demandados CARLOS RUEDA CRUZ, ANDRES MACHADO VILORA, CARLOS RUIZ HERNANDEZ Y VICTOR PEÑUELA BELTRAN, debe indicarse que pese a que se le remitió la comunicación de su designación, a la fecha no ha informado sobre la aceptación del cargo ni ha dado contestación a la demanda, razón por la que se dispone por Secretaría **REQUERIRLO** bajo los apremios legales para que cumpla con los deberes que la Ley le impone como auxiliar de la Justicia, concediéndosele **5 días** para aceptar o no aquél so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00221 de LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA contra AMBUPETROL MEDICA S.A.S., informando que por estado 065 del 28 de junio de 2021 se notificó el auto del día 25 del mismo mes y año, resolviendo el recurso de reposición interpuesto y concediendo el término de 5 días para subsanar la demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 2 de julio de 2021 a las 9:48 A.M. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo (24) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES como apoderado judicial de la demandante LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LUISA FERNANDA AGUILAR MOLINA** contra **AMBUPETROL MÉDICA S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **AMBUPETROL MEDICA S.A.S** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del

CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00076 de JAIRO ALEXANDER REYES VARGAS contra SOCIEDAD SI 03 S.A. y OTROS informando que por estado 068 del 1º de julio de 2021 se notificó el auto del 30 de junio de la misma anualidad, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 9 de julio de 2021 a las 11:44 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JAIRO ÁLVAREZ BARCO como apoderado judicial del demandante JAIRO ALEXANDER REYES VARGAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **JAIRO ALEXANDER REYES VARGAS** contra **SI 03 S.A.** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados **SI 03 S.A.** y **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** el presente proveído y córrasele traslado de la demanda personalmente como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en

concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00081 de LINA MARÍA RESTREPO VEGA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS, informando que por estado 075 del 19 de julio de 2021 se notificó el auto del día 16 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 26 de julio de 2021 a las 1:53 P.M. Igualmente, obra memorial de la parte actora del 2 de agosto de 2021, aportando pruebas. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Francisco Bedoya Gómez, identificado con C.C. 71.755.072 y T.P. 145.062, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

En otro giro y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, resulta indispensable hacer mención del acápite que el apoderado enlista en la subsanación de la demanda, en los siguientes términos:

> *"Finalmente, y con el fin de aprovechar el momento procesal en que nos encontramos, respetuosamente nos permitimos adicionar y modificar a la demanda y específicamente al acápite de pruebas lo siguiente:*
> *(…)"*

Se debe precisar, que las pruebas modificadas e incluidas en dicho acápite y aportadas en el escrito de subsanación, no solo no se solicitaron en la demanda inicial, sino que tampoco se requirieron por el Despacho en auto anterior. Tal situación contraviene el ordenamiento jurídico, como quiera que el profesional del derecho debía pronunciarse

únicamente sobre los yerros anotados, mas no reformar la demanda aportando nuevas pruebas, pues para ello el artículo 28 del C.P.T. y S.S. estipula un momento procesal distinto. Sostener lo contrario implicaría volver a calificar la demanda en un ciclo sinfín de inadmisiones y reformas al escrito introductorio.

Por lo tanto, al haberse efectuado una prematura reforma de la demanda, se evidencia que no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de LINA MARÍA RESTREPO VEGA contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS, así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00111 de ALBA MERCEDES BARBOSA PINTO contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico, presenta escrito de desistimiento del mismo. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de desistimiento del proceso, el cual fue remitió vía correo electrónico, el Juzgado aceptará el mismo, de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que el profesional cuenta con facultad expresa para desistir como se observa en el poder que obra a folio 2 del expediente digital. Como consecuencia, se da por **TERMINADO** el proceso sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado las mismas, y se ordena su **ARCHIVO** previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00130 de ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico, remitió escrito para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar si la parte demandante, subsanó en debida forma la demanda, acorde con lo requerido en auto anterior, dentro del cual se solicitó entre otros aspectos, se remitiera prueba de haberse agotado la reclamación administrativa exigida por el Art. 6º del C .P.T., y de la S.S. y haber dado cumplimiento al inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, esto es, haber remitido copia de la demanda a la parte demandada al correo electrónico de la misma.

Al revisar las pruebas y anexos allegados por la demandante, observa el Juzgado que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas, incumpliendo el requisito exigido por el Decreto 806 del 2020 como se advirtió en el auto de fecha 25 de junio del 2021, sin que este hecho, por sí solo, constituya una causa para rechazar la demanda.

Sin embargo, al revisar los documentos aportados con el escrito de subsanación, no se vislumbra el agotamiento de la reclamación ante COLPENSIONES, tal como lo exige el Art. 6º del C.P.T. que dispone:

> *"ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la*

administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible admitir la presente demanda, toda vez que la exigencia de la reclamación previa ante la entidad pública COLPENSIONES es requisito para que la Jurisdicción adquiera competencia para conocer del proceso, ya que la entidad debe ser parte dentro del debate, máxime cuando la sentencia que ponga fin a la instancia eventualmente puede comprometer los recursos de la misma o afectarla.

Adicionalmente, debe ponerse de presente al profesional del derecho tiene la potestad de, previo a incoar la demanda, formular una petición a COLFONDOS o cualquier entidad privada para intentar obtener la satisfacción de las pretensiones, dicha solicitud no reviste la cualidad de reclamación administrativa, como quiera que dada la naturaleza de la sociedad y al tenor de la norma citada, es indispensable elevar tal petición a la entidad pública que se pretenda demandar, siendo para el caso en concreto COLPENSIONES, sin que ello se hubiese acreditado.

Consecuente con lo antes dicho, se rechazará la demanda y se ordenará su archivo previas las desanotaciones del caso. De igual forma se ordenará dejar las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. LISAARDO BELTRÁN BAQUERO como apoderado judicial de la demandante ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

2. **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL - SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

3. **ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la Oficina de Reparto el formato de compensación.

4. **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-00132 de JESÚS DARÍO VARGAS contra INVERSIONES CANAPOTE S.A.S. y SERVIJARDPORT E.U., informando que se venció el término y la parte demandante no presentó subsanación a la demanda. Así mismo, vía correo electrónico el apoderado de la actora allegó escrito solicitando el retiro de la misma. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda, se dispone **RECHAZAR** la misma. Así mismo, como quiera que se solicita el retiro de la demanda, el Juzgado lo **AUTORIZA** y por ende por Secretaría se dejarán las anotaciones respectivas, por cuanto el expediente fue presentado digitalmente por lo que no es posible el retiro físico de aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00133 de EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA contra PUBLIMARKET ANDINA S.A.S., informando que por estado 067 del 30 de junio de 2021 se notificó el auto del día 29 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 2 de julio de 2021 a las 3:36 P.M. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda, se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Respecto de la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante en escrito aportado con la demanda, visto a folio 96 del expediente digital, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

> *"(…)*
> *Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre

otras en proveído AL 4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

> *"(…)*
> *Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."*

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, al contrario, se allegan soportes del contrato de arriendo de vivienda del 25 de agosto del 2020 (fls. 85 y 86) y el pago de servicios públicos (fls. 87 y 88), que demuestran la capacidad económica del peticionario. Luego entonces, se negará el AMPARO DE POBREZA deprecado por él.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EDGAR FERNANDO RAIGOSO MAYORGA** contra **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **PUBLIMARKET ANDINA S.A.S.** de forma personal, por intermedio de su representante legal como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo

expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00137 de SINDI LORENA GONZÁLEZ LÓPEZ contra QUALA S.A. y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. informando que por estado 068 del 1º de julio de 2021 se notificó el auto del 30 de junio del mismo año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 6 de julio de 2021 a las 12:51 P.M. y presenta renuncia al poder conferido por la actora. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante en escrito aportado con la demanda, visto a folio 240 del expediente digital, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

> *(…)*
> *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

> *(…)*
> *"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma* ***automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al*** *incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto."* (Negrillas fuera del texto)

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, luego entonces, se negará el AMPARO DE POBREZA deprecado por ella.

Frente a la renuncia al poder otorgado por la ejecutante, presentada por el Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante, tal como se acredita con la documental de folio 290 a 295 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **SINDI LORENA GONZÁLEZ LÓPEZ** contra **QUALA S.A. y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** por reunir los requisitos legales.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las demandadas **QUALA S.A. y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** de forma personal, por intermedio de su representante legal como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

3. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

4. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante.

7. **ACEPTAR** renuncia presentada por el Dr. LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS al poder otorgado por la demandante.

8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00140 de JORGE ENRIQUE RUBIO SÁNCHEZ contra HUERTOS DE ESTUPIÑÁN S.A.S., informando que se venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. Así mismo se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta (30) de junio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00148 de BRANDON STIVEN RINCÓN CUADROS contra BOG HOTEL OPERADORA S.A.S. informando que vencido el término concedido a la parte demandante, no subsanó la demanda. Igualmente se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de diez (10) de agosto de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00150 de DISNEYDA PÉREZ DÍAZ contra VIMAFER LTDA., informando que por estado 088 del 11 de agosto de 2021 se notificó el auto del día 10 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 19 de agosto de 2021 a las 3:37 P.M. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** al Dr. JAVIER MAURICIO RUIZ AMAYA como apoderado judicial de la demandante DISNEYDA PEREZ DIAZ en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **DISNEYDA PEREZ DIAZ** contra **VIMAFER LTDA** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **VIMAFER LTDA** el presente proveído por intermedio de su representante legal y córrasele traslado de la demanda como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Igualmente se pone de presente que podrá realizar la notificación en forma electrónica tal como

lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00195 de JORGE HERNANDO VERGARA JIMÉNEZ contra SALUDCOOP S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, informando que vencido el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. Así mismo, se informa que no hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

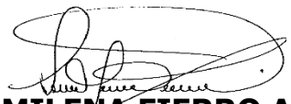

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintiséis (26) de julio de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY_____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____